

SESIÓN ORDINARIA N° 11/2017
CONSEJO DIRECTIVO
08 de Junio de 2017

ACUERDO N° 2237 /2017.

APRUEBA PROPUESTA DE REGLAMENTO DE PROTECCIÓN RADIOLÓGICA

CONSIDERANDO:

- a) Lo dispuesto en el artículo 10º de la Ley N° 16.319;
- b) La proposición del Sr. Director Ejecutivo;
- d) Las necesidades del Servicio;

SE ACUERDA:

1. Apruébese la Propuesta de Reglamento de Protección Radiológica.
2. El citado documento deberá quedar incorporado al presente Acuerdo en el Archivo de la Secretaría de Consejo.
3. El presente Acuerdo se llevará a efecto de inmediato, sin esperar la posterior aprobación del Acta.

**Constancia de aprobación del Acuerdo N° 2237/2017
Sesión Ordinaria de Consejo Directivo N°11/2017
Santiago, 08 de Junio de 2017**

Nombre y firma de Consejeros

	NOMBRE	FIRMA
1.
2.
3.
4.
5.
6.
7.

**APRUEBA REGLAMENTO DE
PROTECCIÓN RADIOLÓGICA**

**SUBSECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA
DIVISIÓN POLÍTICAS PÚBLICAS SALU-
DABLES Y PROMOCIÓN
DIVISIÓN JURÍDICA**

N°

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 86 y en el Libro Décimo del DFL N° 725, de 1967, del Ministerio de Salud, que aprueba el Código Sanitario, ley N° 18.302, de 1984, ley N° 20.402, de 2009, DFL N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, Ley 16.744, de 1968; D.S. 101, de 1968 del Ministerio del trabajo y previsión social, D.S. 40, de 1969 del Ministerio del trabajo y previsión social, D.S. N° 594, de 1999 del Ministerio de Salud, Decreto N° 47, de 2016 de la Subsecretaria de Previsión Social. Las facultades que me confiere el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República, y lo establecido en la ley N ° 16.319, y

CONSIDERANDO:

La necesidad de actualizar la reglamentación sobre la protección de las personas de los eventuales efectos nocivos de las radiaciones ionizantes en situaciones de exposiciones planificadas, de emergencias y existentes;

Los convenios N° 114 y N° 115 de la O.I.T.;

La Resolución CSP28.R15 del 2012 OPS/OMS; y

La Declaración conjunta OMS – OIEA diciembre 2012.

DECRETO N°

APRUÉBASE el siguiente reglamento de protección radiológica:

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1.** Este reglamento establece las disposiciones para la protección de las personas y límites de dosis para prevenir eventuales efectos nocivos de las radiaciones ionizantes en situaciones de exposiciones planificadas, de emergencia y existentes.
- Artículo 2.** Toda exposición a radiaciones ionizantes deberá estar basada en los principios de justificación, optimización y, cuando corresponda, sometida a limitación de dosis.
- Artículo 3.** Las disposiciones de este reglamento se aplican en las instalaciones radiactivas, prácticas, fuentes de radiación ionizante y a las personas potencialmente expuestas a las radiaciones ionizantes generadas por éstas.

TITULO II DE LAS DEFINICIONES

- Artículo 4.** Para los efectos del presente Reglamento, los siguientes términos se interpretarán según se definen a continuación:
1. **Accidente radiológico:** Todo suceso involuntario, incluidos errores de operación, fallos del equipo u otros contratiempos, cuyas consecuencias, reales o potenciales, no sean despreciables desde el punto de vista de la protección y la seguridad radiológica.
 2. **Autoridades Reguladoras:** Organismos del estado facultados legalmente para otorgar autorizaciones, controlar, fiscalizar y aplicar sanciones respecto de: Instalaciones Radiactivas o Prácticas. Son autoridades reguladoras las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud y la Comisión Chilena de Energía Nuclear.
 3. **Dosimetría personal:** Técnica para medir la dosis absorbida, por irradiación externa o incorporación de uno o más radionucleidos, de una persona expuesta a las radiaciones ionizantes, en un periodo de tiempo determinado.
 4. **Dosímetro:** Dispositivo o instrumento que se utiliza para medir dosis de radiación ionizante.
 5. **Dosis:** Cantidad de energía que recibe un medio a causa de la interacción con radiaciones ionizantes.
 6. **Dosis absorbida:** Energía media impartida por la radiación ionizante a la unidad de masa de la materia. Magnitud expresada en Gray (Gy).
 7. **Dosis colectiva:** Dosis total recibida por una población,

correspondiente al producto de la cantidad de individuos expuestos por su dosis promedio. Su unidad es el sievert-hombre (Sv·hombre).

8. **Dosis comprometida:** Dosis que se recibiría durante un período determinado, producto de la irradiación interna por incorporación de sustancias que emiten radiaciones ionizantes. En el caso de dosis a tejidos u órganos se denomina dosis equivalente comprometida y en el caso de dosis recibidas por todos los órganos y tejidos se denomina dosis efectiva comprometida. Magnitud expresada en Sievert (Sv).
9. **Dosis efectiva:** Sumatoria de las dosis equivalente en el tejido u órgano, multiplicada cada una por el factor de ponderación de un tejido correspondiente. Los factores de ponderación de cada tipo de tejido serán los establecidos en las actuales recomendaciones del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA). Magnitud expresada en Sievert (Sv).
10. **Dosis equivalente:** Dosis absorbida por un órgano o tejido multiplicada por el factor que considera el tipo de radiación ionizante. Los factores de ponderación de cada tipo de radiación ionizante serán los establecidos en las actuales recomendaciones del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA). Magnitud expresada en Sievert (Sv).
11. **Exposición de emergencia:** Es una situación de exposición que se da como resultado de un accidente, acto doloso o cualquier otro suceso inesperado, y requiere la pronta adopción de medidas para evitar o reducir las consecuencias adversas.
12. **Exposición:** Acción y efecto de someter o estar sometidas las personas a las radiaciones ionizantes.
13. **Exposición existente:** situaciones de exposición a la radiación ionizante de fondo natural, así como la exposición a radiaciones ionizantes debida a prácticas anteriores que no estuvieron sometidas a control reglamentario.
14. **Exposición médica:** Exposición a la que son sometidos:
 - a) personas en calidad de pacientes en el curso de su diagnóstico o tratamiento médico u odontológico;
 - b) personas no ocupacionalmente expuestas que, en conocimiento de los riesgos involucrados y consentimiento informado, voluntariamente participan como apoyo durante un procedimiento radiológico;
 - c) personas voluntarias en programas de investigación médica o biomédica, en conocimiento de los riesgos involucrados y consentimiento informado y que no obtienen beneficio directo de la misma.

- 15. Exposición potencial:** Exposición que no se prevé que se produzca con certeza, pero que puede ser resultado de un incidente operacional previsto o un accidente ocurrido con una fuente de radiación o, deberse a fallos de equipo, errores de operación, como también situaciones de intrusión.
- 16. Exposición planificada:** Es una situación de exposición que surge a raíz de la utilización de una instalación radiactiva o de una fuente de radiación en condiciones normales de funcionamiento, la que tiene como resultado exposiciones ocupacionales, de público y exposiciones médicas.
- 17. Fuente de radiación:** Sustancia radiactiva o dispositivo capaz de emitir radiaciones ionizantes.
- 18. Historial dosimétrico:** Registro que acredita las dosis recibidas por una persona expuesta a radiaciones ionizantes, durante un periodo determinado.
- 19. Instalación radiactiva:** aquella en que se produzcan, traten, manipulen, almacenen o utilicen sustancias radiactivas o equipos que generen radiaciones ionizantes. También se aplica a los equipos o dispositivos móviles capaces de emitir radiaciones ionizantes.
- 20. Límite de dosis:** Valor máximo legal permitido de dosis efectiva o de dosis equivalente, para las personas expuestas a radiaciones ionizantes a causa de las exposiciones del tipo ocupacional, de formación académica y de situaciones de emergencias. Este valor excluye las dosis provenientes de las exposiciones a las radiaciones ionizantes de origen natural y de aquella recibida con fines médicos.
- 21. Práctica:** Actividad humana en la cual se utilizan fuentes de radiación, la que tiene asociada exposición adicional de radiaciones ionizantes a la exposición de origen natural o existente.
- 22. Prácticas médicas radiológicas:** Contemplan las siguientes áreas; Radioterapia, Imagenología, cirugía intervencionista y medicina nuclear, las que a su vez se subdividen en diferentes modalidades.
- 23. Público:** Para fines de protección y seguridad radiológica, se considera al público, a cualquier persona de la población, excepto las expuestas a radiaciones ionizantes con fines ocupacionales o médicos.
- 24. Principio de Justificación:** Principio que establece argumentos técnicos que demuestran que una práctica o fuente de radiación asociada a una práctica o una intervención, reporta a los individuos expuestos, o a la sociedad, un beneficio suficiente para compensar los daños por radiación que pudiere causar, teniendo en cuenta los factores sociales y económicos.

- 25. Principio de Limitación de dosis:** Principio que establece que la exposición de los individuos se deberá restringir de modo que, ni el total de la dosis efectiva ni el total de la dosis equivalente, originadas por prácticas autorizadas, excedan los límites de dosis establecidos en este reglamento.
- 26. Principio de Optimización:** Principio que establece que todas las exposiciones a radiaciones ionizantes deben ser mantenidas a niveles tan bajos como sea razonablemente posible, teniendo en cuenta factores económicos y sociales.
- 27. Radiaciones ionizantes:** Propagación de energía de naturaleza corpuscular o electromagnética que en su interacción con la materia produce ionización.
- 28. Sievert (Sv):** Unidad de dosis equivalente o efectiva en el Sistema Internacional de Medidas
- 29. Sistemas de Gestión de la Calidad:** son un conjunto de normas y estándares internacionales que se interrelacionan entre sí para hacer cumplir los requisitos de calidad que una empresa requiere para satisfacer los requerimientos acordados con sus clientes a través de una mejora continua, de una manera ordenada y sistemática.
- 30. Sustancia radiactiva:** Cualquier sustancia que tenga una actividad específica mayor de dos milésimas de microcurio por gramo o su equivalente en otras unidades.
- 31. Titular:** Persona natural o jurídica a cuyo nombre la autoridad reguladora otorga la autorización.
- 32. Trabajador ocupacionalmente expuesto (TOE):** Toda persona debidamente autorizada para desempeñarse en instalaciones radiactivas, ya sea en jornada completa, parcial o temporalmente, por cuenta propia o ajena, que opere o manipule una fuente de radiación o que se desempeñe dentro de una zona controlada.
- 33. Vigilancia radiológica:** Conjunto de medidas y acciones tendientes a controlar el cumplimiento y evaluar la eficacia del programa de protección radiológica operacional de una instalación radiactiva.
- 34. Voluntario:** Se considera voluntario a:
- a) La persona que acompaña a un paciente en procedimientos de diagnóstico o terapia con uso de radiaciones ionizantes, exponiéndose voluntariamente a la radiación, para casos muy justificados bajo las indicaciones del profesional que realiza la práctica, y
 - b) La persona que accede a participar voluntariamente en una investigación médica o biomédica por espontánea decisión,

teniendo conocimiento de los objetivos del estudio, los beneficios, y los posibles riesgos.

35. **Zona controlada:** Área delimitada en la que son necesarias medidas de protección y disposiciones de seguridad específicas para:

- a) Controlar las exposiciones o prevenir la dispersión de contaminación radiactiva.
- b) Prevenir las exposiciones potenciales, o limitar su magnitud.

TITULO III DE LAS RESPONSABILIDADES DEL TITULAR Y DE LOS TRABAJADORES OCUPACIONALMENTE EXPUESTOS

Artículo 5. El titular será responsable de establecer, aplicar y controlar las medidas técnicas y administrativas necesarias para garantizar la protección radiológica de las personas, a través de un sistema de gestión de calidad.

Artículo 6. El titular deberá tener en su personal a un oficial de protección radiológica a quien delegará la responsabilidad del sistema de gestión de calidad y ejecutar los planes y programas de protección radiológica. Los requisitos del oficial de protección radiológica serán establecidos en el reglamento de autorizaciones.

Artículo 7. El titular deberá mantener un programa de protección radiológica y velar porque los trabajadores ocupacionalmente expuestos posean conocimientos en protección radiológica y los propios de las prácticas en las que se desempeñan.

Artículo 8. Para efectos de contratar la dosimetría personal, el titular deberá acreditar a la empresa prestadora del servicio de dosimetría, las autorizaciones de desempeño de los trabajadores ocupacionalmente expuestos.

Además, el titular será responsable de:

- a) que toda persona que, en actividades de formación académica, se exponga a radiaciones ionizantes en su instalación tenga contratada dosimetría personal.
- b) proveer los medios para la dosimetría personal de los participantes en situaciones de emergencia.

Artículo 9. Los trabajadores ocupacionalmente expuestos deberán cumplir con las disposiciones y procedimientos de protección radiológica que indica este reglamento y aplicar las medidas establecidas para su propia protección y la de las otras personas.

Artículo 10. Los trabajadores ocupacionalmente expuestos, es decir aquellos que cuentan con su autorización de desempeño vigente, no podrán trabajar en las áreas controladas si no están provistos de dosimetría personal.

TÍTULO IV DE LAS ÁREAS DE TRABAJO Y EXPOSICIONES OCUPACIONALES

Artículo 11. Las áreas de trabajo donde se realicen las prácticas serán zonas controladas. Toda área que no sea clasificada como las anteriores, se considerará zona de público desde el punto de vista de la protección radiológica.

Artículo 12. Las zonas controladas deberán estar señalizadas con un letrero que incluya el símbolo de radiación ionizante, que indique el tipo de riesgo radiológico, sea éste de irradiación, contaminación, o ambos y la prohibición de ingresar sin autorización. Dicha señalización deberá estar conforme a las normas chilenas NCh 1410 y NCh 1411 o aquella que la reemplace.

El símbolo de radiación ionizante no deberá ser utilizado en sitios diferentes de los señalados.

Artículo 13. Los dispositivos que contengan las sustancias radiactivas deberán señalizarse con el símbolo de radiación ionizante y con la especificación técnica que se indican: radionucleido, actividad y fecha de calibración.

Artículo 14. Todo trabajador ocupacionalmente expuesto, en situaciones de exposición planificadas, no deberá exceder los siguientes límites:

- a) una dosis efectiva de 20 mSv anuales promediada durante cinco años consecutivos (100 mSv en 5 años), y de 50 mSv en un año cualquiera;
- b) una dosis equivalente en el cristalino de 20 mSv anuales promediada durante cinco años consecutivos (100 mSv en cinco años), y de 50 mSv en un año cualquiera;
- c) una dosis equivalente en las extremidades (manos y pies) o en la piel de 500 mSv en un año.

Para efectos de este reglamento, se deberá entender por un año a cualquier periodo de 12 meses consecutivos y por cinco años cualquier periodo de 60 meses consecutivos.

Artículo 15. La autoridad reguladora establecerá, a partir de los límites indicados en el artículo 14, la metodología de evaluación para la autorización y posteriormente la fiscalización de las instalaciones radiactivas y de las fuentes de radiación.

Artículo 16. Para calcular la dosis recibida por un trabajador ocupacionalmente expuesto se deberá considerar la dosis recibida por irradiación externa y

la dosis recibida por incorporación de radionucleidos, cuando corresponda.

- Artículo 17.** La mujer ocupacionalmente expuesta, en cuanto reciba el diagnóstico médico de embarazo, deberá solicitar cambio de puesto de trabajo a su empleador, de manera tal que no se exponga laboralmente a radiaciones ionizantes.
- Artículo 18.** El titular deberá apartar de todo trabajo con riesgo de contaminación radiactiva a toda mujer que se encuentre en periodo de lactancia.
- Artículo 19.** Las personas que se exponen a radiaciones ionizantes en actividades de formación académica, deberán tener control dosimétrico personal. Los límites de dosis, en situaciones de exposición planificadas, para estas personas son:
- a) una dosis efectiva de 6 mSv en un año;
 - b) una dosis equivalente en el cristalino de 20 mSv en un año;
 - c) una dosis equivalente en las extremidades (manos y pies) o en la piel de 150 mSv en un año.
- Artículo 20.** Los menores de 18 años no podrán exponerse ocupacionalmente a radiaciones ionizantes.
- Artículo 21.** En el caso que existan antecedentes fundados que, un trabajador ocupacionalmente expuesto ha superado alguno de los límites de dosis establecidos en el artículo 14, el titular deberá, en forma inmediata, asignar al trabajador funciones que no impliquen exposición a radiaciones ionizantes, informar a la autoridad reguladora y realizar la investigación respectiva.
- Artículo 22.** Cuando el Sistema de Vigilancia dosimétrica del Instituto de Salud Pública, detectare que un trabajador ha excedido uno o más límites de dosis establecidos en el artículo 14, comunicará a la autoridad reguladora y al titular, quien deberá realizar la investigación respectiva.
- Artículo 23.** En las situaciones señaladas en los artículos 21 y 22, se deberá determinar la(s) dosis recibidas, establecer las causas básicas de haber excedido los límites de dosis, en el caso de confirmar dosis excedidas y, determinar y ejecutar las medidas preventivas y correctivas requeridas.
- Artículo 24.** La autoridad reguladora, en ambos casos deberá resolver, en base a los antecedentes aportados por la empresa, el Organismo Administrador de la Ley 16744 y el Instituto de Salud Pública, entre otros, respecto al reintegro del trabajador a sus labores habituales y las posibles sanciones y medidas de control futuras.

Si la investigación de la dosis excedida no fuera de origen laboral, la autoridad reguladora deberá estimar la dosis del trabajador para el periodo involucrado, y notificar al Instituto de Salud Pública, para que este último efectúe la corrección del historial dosimétrico.

TÍTULO V DE LAS EXPOSICIONES MÉDICAS

Artículo 25. Para los fines de aplicación de las disposiciones del presente título, la autoridad competente será el Ministerio de Salud.

Artículo 26. Toda exposición médica deberá estar siempre justificada, considerando los beneficios que produzca a la salud de la persona y el detrimento radiológico que esta práctica pudiera causarle al paciente.

Artículo 27. Las exposiciones médicas a pacientes deben ser optimizadas para la obtención del objetivo diagnóstico o terapéutico. Para estos efectos, el titular deberá implementar programas de garantía de calidad.

Artículo 28. Los titulares deberán minimizar las exposiciones médicas de voluntarios que participan como apoyo durante un procedimiento radiológico. Sólo se permitirán bajo el consentimiento informado y firmado por el voluntario. La dosis recibida por el voluntario, no podrá superar 5 mSv.

Las personas menores de 18 años no podrán ser voluntarios en procedimientos radiológicos.

Artículo 29. Para llevar a cabo una investigación médica o biomédica que contemplen la participación de voluntarios se debe tener en cuenta:

- a) la aprobación del comité de ética de su institución;
- b) el consentimiento informado y firmado de los participantes;
- c) optimización de la protección de los participantes de manera que se minimice la dosis.

Se debe dejar registro de las dosis efectivas y las dosis a los órganos, recibidas por el voluntario e informar a la autoridad competente toda investigación que involucre personas.

No se permite exposiciones de menores de 18 años con estos fines.

Artículo 30. El titular deberá cumplir con los requisitos adicionales de protección radiológica para público, que establezca la autoridad reguladora, en las instalaciones radiactivas que utilicen procedimientos con incorporación de radionucleidos, sea por un examen o un procedimiento terapéutico.

Artículo 31. El Instituto de Salud Pública de Chile servirá de laboratorio nacional y de referencia, normalizador y supervisor en el ámbito de las prácticas médicas radiológicas.

TÍTULO VI DE LAS EXPOSICIONES DEL PÚBLICO

Artículo 32. Toda persona que en calidad de público, se expone a radiación ionizante, con ocasión del funcionamiento de una instalación radiactiva o de la operación de una fuente de radiación, por encontrarse en las inmediaciones de dicha práctica.

Artículo 33. La exposición de público no incluye las exposiciones médicas, como tampoco las exposiciones a radiaciones ionizantes de origen natural o existente.

Artículo 34. En toda práctica, el titular deberá siempre mantener niveles de exposición a público tan bajos como sea razonablemente posible, con énfasis en la protección radiológica de niños, mujeres en edad reproductiva y embarazada.

Artículo 35. La autoridad reguladora establecerá niveles de radiación ambiental para las zonas no controladas o áreas de público en las instalaciones radiactivas, la que en ningún caso podrá superar una dosis efectiva o equivalente de 1 mSv en un año.

La autoridad reguladora deberá para ello elaborar una norma técnica con la metodología de evaluación de los niveles de radiación ambiental y la periodicidad con la cual se controlará el cumplimiento de dichos niveles.

TÍTULO VII DE LAS EXPOSICIONES EN SITUACIONES DE EMERGENCIA

Artículo 36. Ningún participante en una intervención de emergencia podrá ser expuesto de modo que exceda 50 mSv, excepto para:

- a) salvar vidas o prevenir lesiones graves; en cuyo caso la dosis efectiva no deberá superar 500 mSv;
- b) impedir la evolución de situaciones catastróficas, en cuyo caso la dosis efectiva no deberá superar 500 mSv;
- c) evitar una gran dosis colectiva; en cuyo caso la dosis efectiva no deberá superar 100 mSv.

Artículo 37. La dosis recibida en una situación de emergencia será considerada exposición ocupacional.

Artículo 38. Los participantes en operaciones de recuperación deberán estar sujetos a control dosimétrico y tendrán la condición de trabajadores ocupacionalmente expuestos.

TÍTULO VIII DE LAS EXPOSICIONES EXISTENTES

Artículo 39. Las exposiciones existentes son:

- a) Exposiciones debidas a radiaciones ionizantes de origen natural.
- b) Exposición debida a la contaminación de áreas o superficies con exposición a radiaciones ionizantes, debida a prácticas anteriores que no estuvieron sometidas a control reglamentario, así como una emergencia radiológica que haya sido declarada terminada.
- c) Exposición debida a productos básicos, como alimentos, piensos, agua potable y materiales de construcción, que contengan radionucleídos residuales.

Artículo 40. Las medidas de protección radiológica de las personas, seres vivos y medio ambiente, con respecto situaciones de exposición existente en el país deberán ser analizadas por un comité técnico conformado por las autoridades reguladoras y autoridades competentes, con el objeto de desarrollar Planes de Acción considerando a lo menos :

- a) Situación de exposición
- b) Justificación de un Plan con medidas de mitigación y reparación
- c) Niveles de referencia para la protección radiológica
- d) Asignación de responsabilidades en materia de aplicación

TÍTULO IX DE LA VIGILANCIA RADIOLOGICA PERSONAL

Artículo 41. Todo trabajador ocupacionalmente expuesto deberá contar con dosimetría personal que permita determinar la dosis de radiación correspondiente, de acuerdo a la práctica y que sean indicados por la autoridad reguladora.

Artículo 42. Los dosímetros serán personales e intransferibles y suministrados por un servicio de dosimetría autorizado por la Secretaria Ministerial de Salud.

Artículo 43. El titular deberá proporcionar la dosimetría personal externa e interna, cuando corresponda y, otorgar todos los elementos de protección radiológica personal necesarios para disminuir los riesgos del trabajador expuesto.

Artículo 44. Los trabajadores ocupacionalmente expuestos que presten servicios para más de un titular deberán contar con dosimetría personal, según corresponda.

Artículo 45. En caso de pérdida del dosímetro o cualquier otra situación que impida obtener la lectura, el trabajador deberá comunicarlo inmediatamente al titular, quien le informará a la autoridad reguladora y al prestador de servicio de dosimetría personal, quien a su vez notificará al Instituto de Salud Pública de Chile.

Las medidas a tomar y las dosis que se registrarán para efectos del historial dosimétrico serán definidas por la autoridad reguladora, considerando para ello la evaluación del puesto de trabajo basada en la metodología establecida por el Instituto de Salud Pública de Chile.

- Artículo 46.** El dosímetro personal de cuerpo total deberá ser utilizado en la región precordial, por debajo del elemento de protección personal contra las radiaciones, si correspondiera. De la misma manera, si se utilizan otros dosímetros, éstos deberán ser utilizados bajo la protección personal.
- Artículo 47.** El Instituto de Salud Pública de Chile tendrá la responsabilidad de mantener el registro del historial dosimétrico de los trabajadores ocupacionalmente expuestos; asimismo deberá mantener un sistema de vigilancia sobre las dosis para detectar e informar a la autoridad reguladora las dosis que superen los niveles definidos en el sistema de vigilancia dosimétrica. Sin perjuicio de lo anterior, siempre deberá informar a la SEREMI de Salud correspondiente.
- Artículo 48.** Los prestadores de servicios de dosimetría personal deberán remitir al Instituto de Salud Pública de Chile, la información dosimétrica periódica en el formato o sistema que este Instituto establezca.
- Artículo 49.** La autoridad reguladora establecerá la periodicidad de evaluación de la dosimetría personal de los trabajadores ocupacionalmente expuestos la que será como máximo trimestral y como mínimo mensual.

TITULO X DE LOS PRESTADORES DE DOSIMETRÍA PERSONAL

- Artículo 50.** Los interesados en ser prestadores de dosimetría, deberán solicitar su autorización a la Autoridad Sanitaria de su jurisdicción, con un informe técnico favorable del Instituto de Salud Pública de Chile, conforme a los métodos y procedimientos establecidos por el Instituto.
- Artículo 51.** Una vez otorgada la autorización al prestador de dosimetría personal, el Instituto de Salud Pública deberá evaluar su funcionamiento conforme a un Programa de Evaluación Externa de la Calidad de la Dosimetría Personal Externa, con el propósito de garantizar su buen desempeño. Será obligación de estos prestadores de servicio adquirirse a este programa de acuerdo a las bases que determina este Instituto.
- Artículo 52.** El Instituto de Salud Pública remitirá cada dos años, un informe técnico de desempeño de la empresa prestadora de dosimetría, como resultado del programa de evaluación externa de la calidad, el que será entregado a la autoridad sanitaria para fines de control y fiscalizaciones pertinentes.

TITULO XI DE LA CALIBRACIÓN DE DETECTORES DE RADIACION

- Artículo 53.** Los interesados en prestar de servicios de calibración de detectores de radiación deberán solicitar su autorización a la Comisión Chilena de Energía Nuclear, conforme al procedimiento y con los antecedentes establecidos por la Comisión.
- Artículo 54.** El laboratorio de calibración autorizado deberá cumplir con el programa de evaluación que determine la Comisión.

TÍTULO XI DE LAS FISCALIZACIONES Y SANCIONES

- Artículo 55.** Corresponderá a la Comisión Chilena de Energía Nuclear la fiscalización y control del cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento respecto de las instalaciones radiactivas de primera categoría, en conformidad con las disposiciones del título IV de la ley N° 18.302, sobre Seguridad Nuclear.
- Artículo 56.** Corresponderá, por su parte, a las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud, en sus respectivos territorios de competencia, la fiscalización y control de las disposiciones del presente reglamento respecto de las instalaciones radiactivas de segunda y tercera categoría, en conformidad con las disposiciones del Libro Décimo del Código Sanitario.

TÍTULO FINAL

- Artículo 57.** El presente Reglamento entrará en vigencia en 180 días después de su publicación en el Diario Oficial.
- Artículo 58.** Derógase el decreto supremo N° 3 de 1985, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento de Protección Radiológica y el decreto N° 115 de 1976, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba normas Básicas de Protección Radiológica.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE

**PRESIDENTA DE LA
REPÚBLICA**

MINISTRA DE SALUD

MINISTRO DE ENERGÍA